



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, mediante la cual se concedió la detención cautelar domiciliaria a Raúl Armando C

En los votos que conformaron la mayoría en la decisión del *a quo*, dictada el 13 de diciembre de 2019, se advierte como único fundamento en común la edad del imputado, quien es mayor de setenta años, y la supuesta necesidad de evitar que su salud se deteriore, lo que demostraría la existencia de las razones humanitarias que justifican la concesión de la detención domiciliaria (cf. págs. 1-3 del documento digitalizado de la decisión citada).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea, por un lado, que la edad del interesado no es un requisito suficiente para conceder la detención domiciliaria, y que no se han demostrado en el caso las razones humanitarias invocadas por la mayoría del *a quo*. A este respecto, señala que, de acuerdo con los informes sobre la salud del imputado, elaborados por el Cuerpo Médico Forense y los peritos de parte, y los recursos con los que cuenta la unidad en la que se encontraba alojado para brindarle la atención médica adecuada a sus dolencias, no existía ningún indicio que permitiera concluir que su estado de salud se habría deteriorado de permanecer en la prisión. A lo que añade que C       , durante el tiempo en que estuvo encarcelado, fue trasladado para ser asistido fuera del penal cada vez que ello resultó necesario, sin que se hayan verificado circunstancias que pudieran poner en peligro su debida atención médica. Por otro lado, sostiene que el tribunal oral, al conceder la detención domiciliaria del imputado, no ha ponderado adecuadamente el

incremento del riesgo de fuga que implica esa medida en relación con el encarcelamiento, y que este vicio de fundamentación se replica en la decisión del *a quo*. Con base en todo ello, el recurrente afirma que esa decisión ha restringido arbitrariamente la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 13-22 del documento digitalizado del recurso extraordinario interpuesto).

Ese recurso federal fue declarado inadmisible, lo que motivó la presente queja.

## II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, de acuerdo con el procedimiento aplicable, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.

## III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

(Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 321:1909; 328:4580 y 331:2077, entre otros).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), el recurso de casación deducido por la fiscalía ha sido rechazado por la mayoría del *a quo* con argumentos sobre el fondo de la cuestión en debate. En consecuencia, en esa medida, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

IV

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 25.09.2020 13:24:30